



Recurso de apelación fundado en parte

El recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado debe declararse fundado en parte. En consecuencia, declararse nula la sentencia de vista y firme la sentencia emitida en primera instancia, en el extremo que lo absolvió de la acusación fiscal. Asimismo, debe confirmarse el extremo que fijó el pago de la reparación civil a favor de la agraviada.

SENTENCIA DE SEGUNDA APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 199-2024/Puno

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] contra la sentencia vista del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (foja 59 del cuaderno de apelación), emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Provincia de San Román, en adición Sala Penal Liquidadora con competencia en las Salas de San Román y Lampa, en adición Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Comercio y Medio Ambiente con competencia en todo el Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia de primera instancia del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra; y, reformándola, lo condenó como autor del delito de agresión en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en perjuicio de [REDACTED], y le impuso un año de pena privativa de libertad efectiva, que convirtió en cincuenta y dos jornadas de prestación de servicios comunitarios; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.



CONSIDERACIONES

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. En su oportunidad, la fiscal provincial en lo penal del Cuarto Despacho Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, mediante requerimiento acusatorio (foja 2 del cuadernillo de apelación), formuló acusación contra el procesado [REDACTED] como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar —de manera física y psicológica en un contexto de confianza— agravado, en perjuicio de [REDACTED].

1.1. Los hechos imputados fueron los siguientes:

Circunstancias precedentes

[REDACTED] y la agraviada [REDACTED] eran ex convivientes al momento de los hechos, asimismo, indica que no viven desde el año 2017 y que producto de dicha relación procrearon a sus dos hijos. Y se tiene que el imputado antes de la pandemia se llevó con engaños a su hijo mayor a vivir con él, al departamento de Apurímac durante seis meses. En fecha 12 de agosto del 2022, en circunstancias que la agraviada fue a comprar un gorro del colegio para su hijo, y en esos momentos recibe una llamada telefónica de parte de su menor hijo que le dijo que su papá había venido a la casa, por lo que de inmediato fue a su casa pensando que se iba a llevar a su menor hijo.

Circunstancias concomitantes

En fecha 12 de agosto del 2022, a las 16:00 horas aproximadamente, en el interior de su domicilio ubicado en el [REDACTED] [REDACTED], y al llegar la agraviada a su casa ve a su ex conviviente, quien le dijo de manera prepotente "cómo, dónde estabas, no estás en la casa mi hijo estaba solito, edúcate mujer huachafa, eres un estorbo, ahora tengo una mejor mujer, no como tú una puta, miserable, cualquiera, esta es mi casa qué cosa me vas [a] hacer llama a quien tú quieras que me van [a] hacer a mí la policía y el serenazgo que estoy viniendo a ver a mi hijo...", no contento con eso le agredió empujándola hacia la cama, donde le agarró de los hombros arrastrándola por el piso hasta llegar, a



la sala de su casa, y allí le lanzó hacia la pared, lastimándola el hombro izquierdo, cadera y mano izquierda también le jaló hacia la puerta es ahí donde le dio, [a] causa de ello perdió el sentido la agraviada, después de escapar, en ello le retiene para luego llamar a serenazgo. Además, la agraviada refiere que le demandó por alimentos al imputado, razón por la cual vino molesto a su domicilio.

Circunstancias posteriores

Posteriormente, la agraviada [REDACTED] se dirigió a la comisaría PNP San Miguel el 12 de agosto de 2022 a las 19:08 horas para interponer la denuncia correspondiente [sic].

- 1.2. Calificó el ilícito según el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (en adelante, CP), con la circunstancia agravante prevista en el numeral 6 del segundo párrafo del CP, en concordancia con el artículo 108-B, numeral 1, del código citado.
- 1.3. Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva y la pena accesoria de inhabilitación referida a la prohibición de aproximarse a la víctima, sus familiares u otras personas (según lo previsto en el numeral 11 del artículo 36 del CP). Por otro lado, requirió la suma de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto reparación civil.
- 1.4. La defensa del procesado dedujo la excepción de improcedencia de la acción y formuló el pedido de sobreseimiento de la causa.

Segundo. Luego se dictó la decisión judicial del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (foja 14 del expediente judicial), que declaró **(i)** improcedente la excepción de improcedencia de la acción, **(ii)** infundado el pedido de sobreseimiento, **(iii)** saneada formalmente la acusación, **(iv)** que existe un actor civil cuya pretensión por concepto de reparación civil asciende a S/ 6000 (seis mil soles) y **(v)** el auto de enjuiciamiento.

Tercero. En ese sentido, se expidió la resolución del cinco de julio de dos mil veintitrés (foja 19 del expediente judicial), que citó a audiencia. Realizado el



juzgamiento, la jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de San Román-Sede Juliaca, a través de la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 93 del expediente judicial), absolvió por duda razonable al procesado [REDACTED] de la referida acusación fiscal. Asimismo, declaró infundada la pretensión civil.

Cuarto. Contra esta decisión judicial, el actor civil interpuso recurso de apelación. Por su parte, la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Provincia de San Román¹ emitió la sentencia de vista del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual **(i)** declaró fundado el recurso de apelación interpuesto; **(ii)** revocó la sentencia de primera instancia; **(iii)** reformándola, condenó a [REDACTED] como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en perjuicio de [REDACTED]; **(iv)** le impuso la pena de un año de privación de libertad, que se convirtió en cincuenta y dos jornadas de prestación de servicios a la comunidad a cargo de la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario (INPE); y **(v)** fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil.

Quinto. Ante tal decisión, la defensa de [REDACTED] interpuso recurso de segunda apelación con base en el literal c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en función de los siguientes agravios:

5.1. En su oportunidad, el único impugnante fue la actora civil, por lo que la Sala Penal Superior solo debió pronunciarse sobre el objeto civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 407 del CPP, mas no sobre el objeto penal. Este extremo, quedó firme y tendría la calidad de cosa juzgada.

¹ En adición Sala Penal Liquidadora con Competencia en las Provincias de San Román, en adición Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Comercio y Medio Ambiente con Competencia en el Distrito Judicial de Puno.



- 5.2. El representante del Ministerio Público no se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la actora civil conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 404 del CPP.
- 5.3. En el extremo de la reparación civil, consideró que no existen medios probatorios que permitan cuantificar la mencionada reparación. Además, la Sala Penal Superior incurrió en motivación aparente.
- 5.4. Esta impugnación se concedió por auto del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 98 del cuadernillo de apelación), y se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en sede suprema

Sexto. La Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 137 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de segunda apelación. De acuerdo con el artículo 421, numeral 2, del CPP, se corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios.

Séptimo. Dentro del plazo, conforme a ley, la defensa del encausado ofreció diversos medios probatorios; sin embargo, estos fueron declarados inadmisibles en su totalidad mediante auto de calificación de medios probatorios del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. Este Tribunal de Apelación determinó que los medios probatorios ofrecidos carecían de utilidad y pertinencia para considerarlos como elementos contributivos directos con la pretensión impugnatoria.

Octavo. Luego se emitió el decreto del once de julio de dos mil veinticinco (foja 183 del cuaderno supremo), que señaló el dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia de apelación de sentencia. A esta audiencia asistieron la parte recurrente y su abogado defensor, así como la representante del Ministerio Público. Después de ello, ante la falta de actuación probatoria en segunda



instancia, se procedió a escuchar los alegatos finales correspondientes a las partes procesales.

Noveno. Culminada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión pública. Realizada la votación, por unanimidad, concierne dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó la audiencia de lectura para el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Sustento normativo

Décimo. El Tribunal Constitucional peruano estableció que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes².

Undécimo. El aludido principio de congruencia se establece en el artículo 409, numeral 1, del CPP y despliega sus efectos procesales para los jueces de instancia y de casación. Corresponde someter el pronunciamiento de los jueces de instancia de apelación a los agravios planteados y a la resolución judicial materia de impugnación. Ello implica que el pronunciamiento judicial se basa en la pretensión recursiva y su límite se halla en los motivos expuestos en el escrito de apelación³.

§ IV. Análisis del caso concreto

Duodécimo. Es materia de segunda apelación la sentencia de vista del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, que condenó al encausado

² Cfr. Con las sentencias recaídas en los Expedientes n.º 02340-2023-PHC/TC, n.º 07022-2006-PA/TC y n.º 08327-2005-AA/TC.

³ Cfr. Con las ejecutorias supremas recaídas en el Recurso de Apelación n.º 74-2024/Huánuco y la Casación n.º 970-2020/Huánuco.



██████████ por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Decimotercero. Ahora bien, de la revisión de actuados, este Tribunal de Apelación verifica lo siguiente:

- 13.1.** Al emitirse la sentencia de primera instancia del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la actora civil interpuso recurso de apelación, mas no el representante del Ministerio Público. Este recurso se concedió mediante Resolución n.º 15-2023, del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.
- 13.2.** Una vez realizado el trámite procesal correspondiente, en la audiencia de apelación de sentencia del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el representante del Ministerio Público recién se adhirió a los fundamentos expuestos por la actora civil en el recurso de apelación interpuesto. Sin embargo, no se adhirió al referido recurso, conforme a la regla prevista en el numeral 4 del artículo 404 del CPP.
- 13.3.** Pese a lo señalado, la Sala Penal Superior, al pronunciarse sobre la impugnación interpuesta por la actora civil, emitió la sentencia de vista del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro. En esta decisión el referido órgano jurisdiccional se pronunció respecto al objeto penal y civil. No obstante, el objeto penal no fue materia de impugnación por el representante del Ministerio Público.
- 13.4.** En la línea jurisprudencial de este Tribunal de Apelación, la Apelación n.º 227-2023/Cusco señala que la actora civil no tiene legitimidad para impugnar el extremo penal —la absolución—, pues el titular de esa acción es el representante del Ministerio Público (artículo 1, numeral 1, del CPP) y solo a él le corresponde tal facultad; si no la impugna, constituye cosa juzgada. La legitimidad de la actora civil se orienta a lo concerniente a la ilicitud civil del acto imputado, como causante del daño generado y la atribución de este daño al imputado.



- 13.5. Cabe señalar que la Sala Penal Superior, dentro de sus argumentos, señaló que debería considerarse lo pretendido por la actora civil en el ámbito de la responsabilidad penal, ya que el Estado peruano podría incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia, conforme a los diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 13.6. Este Tribunal de Apelación difiere de lo desarrollado por la citada Sala Penal Superior, dado que los recursos impugnatorios son de configuración legal. En esa línea, son las normas procesales las que prescriben la oportunidad y la formalidad para impugnar, cuando estas se incumplen, la impugnación no es válida. Si ello se inobserva, según cada caso, podría vulnerarse el derecho al debido proceso que también asiste a los demás sujetos procesales.
- 13.7. En este caso, el representante del Ministerio Público, en acto oral en la sesión de audiencia del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, señaló que interpondría recurso de apelación una vez notificada la sentencia de primera instancia, que se notificó el trece de diciembre de dos mil trece a la casilla electrónica; sin embargo, no lo interpuso por escrito o dentro del plazo de ley ni, mucho menos, se adhirió a los argumentos invocados por la actora civil en el extremo penal.
- 13.8. Como marco general, el Estado peruano tiene obligaciones internacionales respecto a la debida diligencia en el tratamiento de casos de violencia contra la mujer⁴. Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su jurisprudencia que los Estados tienen como obligación que las

⁴ La Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) y La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), en esta última, en el literal a del artículo 7 se establece que los Estados deben actuar con la **debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.



investigaciones se realicen con una debida diligencia efectiva, dentro de un plazo razonable, con la finalidad de obtener un resultado⁵ que proporcione una respuesta efectiva en estos casos⁶.

13.9. En tal contexto, el representante del Ministerio Público no actuó con la debida diligencia, pues señaló en juicio oral que interpondría el recurso de apelación correspondiente, pero no lo formalizó dentro del plazo de ley —como lo reconoció la fiscal superior adjunta en lo penal en la audiencia respectiva— y recién en la audiencia de vista trató de adherirse a los argumentos invocados por la actora civil en su impugnación.

13.10. Por consiguiente, la Sala Penal Superior, al emitir pronunciamiento en el extremo penal, vulneró el debido proceso e incurrió en causal de nulidad, conforme lo dispone el literal d) del artículo 150 del CPP.

Decimocuarto. Sobre el extremo civil, la defensa técnica de [REDACTED] consideró que la Sala Penal Superior incurrió en motivación aparente, al no existir medios probatorios que permitan cuantificar la reparación civil.

14.1. Al respecto, la Sala Penal Superior consideró que, desde el ámbito civil, la agraviada sufrió una agresión física y psicológica, conforme a las pericias actuadas en su oportunidad durante el juicio. Así, se determinó la relación de causalidad entre la conducta desplegada por [REDACTED] y el daño ocasionado a la agraviada a título de dolo. En consecuencia, fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil, S/ 700 (setecientos soles) por daño emergente y lucro cesante y S/ 300 (trescientos soles) por daño moral. Tal razonamiento es compartido por este Tribunal de Apelación,

⁵ Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, sentencia de uno de marzo de dos mil cinco. Fondo, reparaciones y costas, fundamento jurídico 65.

⁶ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, fundamento jurídico 258.



pues se encuentra motivado suficientemente y la decisión resulta razonada y razonable en este extremo; como tal, la reparación civil fijada debe ratificarse.

Decimoquinto. En atención a los argumentos expuestos, este Tribunal de Apelación considera que el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] debe declararse fundado en parte. En consecuencia, declararse nula la sentencia de vista y firme la sentencia emitida en primera instancia en el extremo que lo absolvió de la acusación fiscal. Asimismo, debe confirmarse el extremo que fijó el pago de la reparación civil a favor de la agraviada [REDACTED].

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de [REDACTED].
- II.** En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia vista del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (foja 59 del cuaderno de apelación), emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Provincia de San Román, en adición Sala Penal Liquidadora con competencia en las Salas de San Román y Lampa, en adición Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Comercio y Medio Ambiente con competencia en todo el Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, que absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal en su contra; y, reformándola, lo condenó como autor del delito de agresión en contra de las mujeres o los integrantes del



grupo familiar, en perjuicio de [REDACTED], y le impuso un año de pena privativa de libertad efectiva, que convirtió en cincuenta y dos jornadas de prestación de servicios comunitarios. En consecuencia, **DECLARARON FIRME** el extremo penal absolutorio de la sentencia de primera instancia y dispusieron el archivo definitivo de la causa en ese extremo, así como la anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales que hubiese generado.

III. CONFIRMARON el extremo civil de la sentencia de vista impugnada, que impuso al procesado [REDACTED] el pago de S/ 1000 (mil soles) a favor de [REDACTED].

IV. DISPUSIERON que se lea esta sentencia en audiencia pública, que se notifique inmediatamente y que se publique en la página web del Poder Judicial.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh